



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO: 110014003056-2020-00747-00

Vista la subsanación que antecede, se recuerda lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 **Mecanismo de ejecución por pago directo** que preceptúa: “... 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Texto subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, nótese que aquel requerimiento no se realizó antes de presentarse la solicitud de la aprehensión, pues es inexistente en el plenario correo electrónico dirigido al señor RUBEN DARIO LOPEZ SAENZ a fin de que realizara la entrega voluntaria, quien en el certificado de inscripción de la garantía informó como dirección electrónica una distinta a la dirección utilizada por la parte solicitante, ya que ésta envió las comunicaciones al correo RUBENLOPEZSAENZ@HOTMAIL.COM, siendo el correo inscrito en el certificado de garantía mobiliario el RUBEN_68@GMAIL.COM, sin que tampoco se evidenciara el envío de aquella comunicación a la dirección física informada por la deudora.

Recuérdese que para poder llegar a las instancias judiciales deben cumplirse todos y cada uno de los requerimientos que consagra el régimen de garantías mobiliarias. Así las cosas, observa el despacho que lo aquí solicitado no cumple con los requisitos previos, por lo tanto la solicitud de aprehensión y entrega será negada.

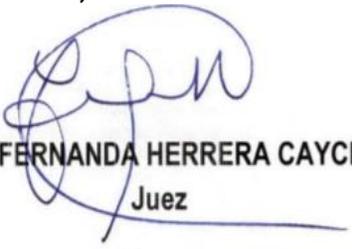
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No 04 del 2 de febrero de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b55c69bfbaec2d412ca41fa5baf1fa06fe0973b1fdb6e0bc75a8fdd24f9e**

Documento generado en 01/02/2021 07:03:24 AM